



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-076/2014.**

**ACTOR: ENRIQUE SALAS  
PONCE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE HUEHUETLÁN EL GRANDE,  
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE  
Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:  
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el ciudadano Enrique Salas Ponce en contra de la negativa del Ayuntamiento de Huehuetlán El Grande de expedirle la constancia que lo acredita como ganador del plebiscito efectuado en San Miguel Atlapulco para renovar a los integrantes de la junta auxiliar y,

## **R E S U L T A N D O**

De los hechos que el actor narra en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

### **I. Antecedentes**

**a. Convocatoria.** El diecisiete de abril de la presente anualidad, el Ayuntamiento de Huehuetlán El Grande emitió

la convocatoria para renovar a los integrantes de las juntas auxiliares de su demarcación.

De acuerdo a las bases tercera y séptima de ese documento, los aspirantes debían registrarse del dieciocho al veintiuno de abril a fin de que el plebiscito se realizara el inmediato día veintisiete.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Demanda.** El trece de mayo de la presente anualidad, el actor acudió a la vía federal para reclamar del Ayuntamiento la negativa de entregarle la constancia de mayoría y de reconocer los acuerdos adoptados en la asamblea de veintisiete de abril.

**b. Acuerdo plenario.** En decisión colegiada de trece de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en el Distrito Federal rechazó el ejercicio de la acción *per saltum* por estimar que existía tiempo suficiente para que las impugnaciones se resolvieran en la instancia local antes de la toma de protesta prevista para el quince de mayo y ordenó que el expediente fuera remitido a este Tribunal, a efecto de resolver acorde a los medios de impugnación previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales.

## **III. Recursos de apelación.**

**a. Recepción del expediente.** El catorce de mayo siguiente, se recibió el expediente reencauzado. En la misma fecha el

Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente respectivo, su registro en el Libro de Gobierno conforme a las claves que enseguida se detallan y turnarlo a la ponencia a su cargo para efectos de sustanciarlo y formular el proyecto de resolución correspondiente.

**b. Radicación.** El propio catorce de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó a la responsable que ante la urgencia de dictar resolución remitiera en el término de dos horas, el informe y demás documentación necesaria para resolver.

La documentación fue recibida vía correo electrónico a las veinte horas con cincuenta minutos del mismo día catorce.

**c. Cita a sesión.** Al no quedar diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control

constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, el recurrente reclama la negativa de la autoridad responsable de expedir su constancia de mayoría y el desconocimiento de los acuerdos adoptados en asamblea de veintisiete de abril del año en curso.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

Aunado a lo anterior, la competencia de este Tribunal se actualiza en atención a lo determinado por la Sala Regional en el acuerdo plenario de reencauzamiento señalado en los antecedentes de esta sentencia.

**SEGUNDO. Definitividad.** . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales

electas mediante sufragio o plebiscito, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

En el caso, la convocatoria que rige la elección no prevé un recurso idóneo para obtener la modificación de los actos que se reclaman; sin embargo la Ley Orgánica Municipal prevé un recurso de inconformidad competencia del Síndico.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL**

**ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-**

*El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

**Tercera Época.<sup>1</sup>**

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean,

---

<sup>1</sup>Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto ante la inminencia de la toma de posesión de los funcionarios electos, fijada para el quince de mayo de la presente anualidad.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** En la especie, existe impedimento para pronunciarse respecto al fondo de los agravios en virtud de que el recurrente no justifica con medio de prueba idóneo, su calidad de contendiente en los comicios; de ahí que carezca de interés jurídico para comparecer a juicio.

A esta conclusión se arriba porque entre las constancias que obran en autos se encuentra copia certificada de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Huehuetlán El Grande, en la cual se estableció que los ciudadanos que aspiraran a participar en el proceso debían presentar su solicitud entre el dieciocho y el veintiuno de abril del año en curso.

Conforme a esa disposición, el recurrente debía acreditar que presentó solicitud en ese lapso y que tal propuesta hubiera sido aprobada por la Comisión transitoria de plebiscitos por el método de usos y costumbres, tal y como se desprende de la cláusula sexta.

Sólo con tal constancia de procedencia de registro, estaría legitimado para defender ante los Tribunales el resultado del proceso electivo en el que hubiera participado.

Contrario a lo que alega el actor, en el informe justificado la responsable señala que en el plebiscito se registró sólo una planilla denominada “Círculo Naranja”.

De acuerdo a esa documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del Código de la materia, el recurrente no formó parte de la planilla que obtuvo su registro, pues su nombre no se encuentra inscrito en ella.

Así, al no existir prueba en contrario que desvirtúe la veracidad de lo señalado por la responsable, es claro que el recurrente no resulta afectado en sus derechos político-electorales, toda vez que, como ya se dijo, tal vulneración sólo se hubiera podido dar en el supuesto de que sí hubiera obtenido su registro, lo que en el caso no sucedió.

En esas condiciones al no haber acreditado su interés en el asunto, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 369, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por ende, se impone desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Enrique Salas Ponce, en términos de lo

establecido en el considerando tercero rector de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal para los efectos que se precisan en el acuerdo plenario correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y POR ESTRADOS AL ACTOR POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTE TRIBUNAL ASÍ COMO A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**SECRETARIA INSTRUCTORA**

**MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ**